

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diez de enero de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00994/SE/IP/2017, por parte de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Nombre de los profesores que se encuentran trabajando en la escuela primaria Gregorio Torres Quintero turno matutino con domicilio jardines de Morelos sección Montes calle abasolo atrás de la Iglesia de Montes. Debiendo precisar a que grupo y que grado dan clase y especificar la forma de su contratación. Y si actualmente se encuentran laborando."
(sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Requerimiento de aclaración.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que el **Sujeto Obligado**, en fecha diecinueve de octubre del año próximo

pasado, requirió a la recurrente que complemente, corrija o amplíe los datos de su solicitud, especificando la clave de centro de trabajo C.C.T., el turno y el municipio de la escuela de la cual requiere los documentos, es de suma importancia mencionar que adjuntó el archivo electrónico denominado “9940001.pdf” el cual contiene el oficio número 20531A000/1899/UT/2017, cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

3. Aclaración. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que en fecha veintitrés de octubre de la anualidad pasada, la recurrente atendió el requerimiento de aclaración precisando lo siguiente:

...“ Nombre Gregorio Torres Quintero clave 15EPR1956Y. turno matutino domicilio calle monte Alban y monte blanco s/N colonia jardines de Morelos sección Montes. Ecatepec de Morelos. estado de mexico cp. 55070.” (sic)

4. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, en fecha tres de noviembre del dos mil diecisiete, tal y como se demuestra a continuación:

...“se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y un archivo más con la información con que cuenta la dependencia y que ha sido enviada por el Servidor Público Habilitado.” (sic)

En este sentido debe mencionarse que el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “RESPUESTA DE FOLIO 994. VF.pdf” y “RESPUESTA 9940001.pdf” cuyo contenido se omite insertar por ser del conocimiento de las partes.

5. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, expresando lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Respuesta a la solicitud 00994/se/ip/2017, por parte del director Rodrigo Salinas Díaz." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Se considera que es incompleta su información ya que si menciona que 3 maestros se encuentran en incapacidad médica y/o jubilación debió incluir los docentes que se encuentren a cargo de los grupos 2B, 5B y 6C y las especificaciones de su contratación. Ó si son maestros que ya se encuentren en su listado especificar quiénes son ya que se solicitó el total de maestros que dan clases y a que grupos además no se menciona a un maestro de computación que al parecer da clases en grupos de 2o grado." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 02524/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha diez de noviembre de la anualidad pasada, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitieron a trámite los recursos de revisión.

7. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha catorce de

noviembre del dos mil diecisiete rindió informe justificado, circunstancia que se acredita de la siguiente manera:

Nombre del Archivo	Contenido
InformeJustificacionExp9940001.pdf	Contiene el oficio número 20531A000/1917/UT/2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia entre otras cosas refirió que la respuesta entregada y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión las causas que imputa el recurrente no se actualizan las hipótesis establecidas en el citado precepto legal, ya que se entregó la información solicitada, cubriéndose todos y cada uno de los cuestionamientos o información que solicito en su escrito inicial, agregando que la recurrente requiere más información a la solicitada.
Infor-15EPR1956Y.pdf	Contiene el oficio número 001/1956Y/2017 por medio del cual el Director Escolar entrega la información relacionada con los profesores de los grupos 2ºb, 5ºB, 6ºC y el maestro de computación.

En este sentido debe precisarse que en fecha siete de diciembre de la anualidad pasada se dio vista del informe justificado, lo anterior con la finalidad de que la recurrente realizara las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución no se advierte que hubiese realizado algún pronunciamiento.

8. Cierre de Instrucción. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el día tres de noviembre de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión en fecha seis de

noviembre del presente año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismas que disponen lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

(Énfasis añadido)

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causales de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el mismo quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

Para ilustrar lo anterior, en primer término de manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, motivo por el cual este Órgano Garante procede al estudio y análisis de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado.

En primer lugar, es de suma importancia mencionar que del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la solicitante requirió a la Secretaría de Educación que le proporcionara:

- *Nombre de los profesores que se encuentran trabajando en la escuela primaria Gregorio Torres Quintero turno matutino con domicilio jardines de Morelos sección Montes calle abasolo atrás de la Iglesia de Montes. Debiendo precisar a que grupo y que grado dan clase y especificar la forma de su contratación. Y si actualmente se encuentran laborando.*

En esta tesitura es de mencionar que de las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que el Sujeto Obligado en fecha tres de noviembre de la anualidad pasada emitió respuesta a la solicitud materia del presente asunto, adjuntando los archivos electrónicos denominados "**RESPUESTA DE FOLIO 994. VF.pdf**" y "**RESPUESTA 9940001.pdf**", por virtud de los cuales en términos generales se entregó un listado con el nombre de los docentes que laboran en la escuela referida por la impetrante, cabe mencionar que en listado en comento se precisa en grado, grupo, situación laboral y "estatus" o forma de contratación.

Así, inconforme la particular con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, señaló como sustancial motivo de inconformidad lo siguiente:

"Se considera que es incompleta su información ya que si menciona que 3 maestros se encuentran en incapacidad médica y/o jubilación debió incluir los docentes que se encuentren a cargo de los grupos 2B, 5B y 6C y las especificaciones de su contratación. Ó si son maestros que ya se encuentren en su listado especificar quiénes son ya que se solicitó el total de maestros que dan clases y a que grupos además no se menciona a un maestro de computación que al parecer da clases en grupos de 2o grado."(sic)

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, se advierte que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado adjuntó en fecha veintiuno de noviembre de la anualidad pasada los archivos electrónicos denominados **"InformeJustificacionExp9940001.pdf"** y **"Infor-15EPR1956Y.pdf"**, cuyo contenido se detalla a continuación:

- Archivo **"InformeJustificacionExp9940001.pdf"** contiene el oficio número 20531A000/1917/UT/2017 por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia entre otras cosas refirió que la respuesta entregada y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión las causas que imputa el recurrente no se actualizan las hipótesis establecidas en el citado precepto legal, ya que se entregó la información solicitada, cubriéndose todos y cada uno de los cuestionamientos o información que solicito en su escrito inicial, agregando que la recurrente requiere más información a la solicitada.
- Archivo **"Infor-15EPR1956Y.pdf"** contiene los oficios número 001/1956Y/2017 y 64/2017-2018, por medio de los cuales el Director Escolar y el Supervisor Escolar de la Zona P035 de Educación Primaria, entrega la información relacionada con los profesores de los grupos 2ºb, 5ºB, 6ºC y el maestro de computación.

En esta tesitura debe precisarse que en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, este Instituto determinó poner a disposición del impetrante la información

proporcionada para que expresara lo que a su derecho conviniera u ofreciera las pruebas pertinentes, circunstancia que a la fecha de emisión de la presente resolución no sucedió, en este mismo orden de ideas es pertinente mencionar, que del análisis realizado a la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado, se advierte con claridad que el requerimiento del impetrante ha sido satisfecho, se afirma lo anterior, en razón, toda vez que no se debe perder de vista que el hoy impetrante a través de la solicitud número de folio 00994/SE/IP/2017 requirió el nombre de los profesores que se encuentran trabajando en la Escuela Primaria “Profr. Gregorio Torres Quintero” con C.C.T. 15EPR1956Y turno matutino, precisando el grado, grupo en el que dan clases, del mismo modo se especificara la forma de su contratación y si actualmente se encuentran trabajando.

En esta tesitura debe precisarse que si bien es cierto la información proporcionada por el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta es incompleta, sin embargo también cierto lo es que al momento de rendir su informe justificado complemento la información solicitada por el impetrante, circunstancia que se advierte de los oficios número 001/1956Y/2017 y 64/2017-2018 suscritos por el Director Escolar de la Escuela Primaria “Profr. Gregorio Torres Quintero” con C.C.T. 15EPR1956Y turno matutino, y por el Supervisor escolar de la Zona P035 de Educación Primaria, respectivamente, lo anterior es así, toda vez que de los documentos en mención se aprecia que el Sujeto Obligado proporciona el nombre de los profesores que refiere la impetrante al momento de interponer el presente recurso de revisión, motivo por el cual del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado ha satisfecho el

requerimiento del recurrente, aunado a ello, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En esta tesitura, tal y como se ha mencionado con antelación el presente asunto queda sin materia, por haber sido modificado de tal forma que el mismo quede sin materia o sin efecto el presente recurso de revisión.

Lo anterior, en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, relativo a que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha once de septiembre del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad, sin pronunciar manifestación alguna en relación a ello, **por lo que debe entenderse que no tiene inconformidad con la información entregada.**

De tal manera que debe tenerse que con lo entregado por el Sujeto Obligado, se satisface la solicitud planteada por el hoy recurrente, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de

¹ "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO²**.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de la **recurrente**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA(AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EN LA PRIMER SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE ENERO DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02524/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Educación
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02524/INFOEM/IP/RR/2017.